

MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL JOCKEY CLUB DEL PERU

El Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 25, 26, 55 y 88 del Estatuto Social, acordó modificar íntegramente el Reglamento del Procedimiento Disciplinario del Jockey Club del Perú, el mismo cuya difusión queda a cargo del Departamento de Socios y cuyo nuevo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DISCIPLINA DEL JOCKEY CLUB DEL PERÚ DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance del Reglamento

El presente Reglamento norma el procedimiento administrativo disciplinario que debe tramitarse para fines de imponer las sanciones disciplinarias previstas en el Estatuto del JOCKEY CLUB DEL PERU y fija las competencias de las dependencias del Jockey Club del Perú a cargo de la respectiva actuación procedimental. Este Reglamento se aplica, sin excepción, a todos los Asociados del Jockey Club del Perú.

Artículo 2º.- Órganos Resolutivos Disciplinarios

Son órganos competentes para la tramitación de procedimientos disciplinarios, así como para la imposición de las sanciones disciplinarias, la Comisión de Disciplina, el Consejo Directivo y la Junta Calificadora de Socios.

Conforme al Estatuto del Jockey Club del Perú, corresponde a la Comisión de Disciplina tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios en los que las sanciones que se impongan sean las de amonestación o de suspensión de derechos de asociado, hasta por 90 días.

Las sanciones disciplinarias que imponga la Comisión de Disciplina son recurribles, únicamente, en apelación, ante la Junta Calificadora de Socios.

El Consejo Directivo tiene facultades para actuar como primera instancia en el procedimiento disciplinario en aquellos casos en que la infracción que motiva el inicio del procedimiento disciplinario pueda ser sancionada con periodos de suspensión mayor a 90 días o con exclusión definitiva de la institución. Las sanciones que dicte el Consejo Directivo, son recurribles en apelación ante la Junta Calificadora de Socios.

La Junta Calificadora de Socios, por propia iniciativa o por denuncia de parte tiene la facultad de iniciar y concluir, en doble instancia, procedimientos disciplinarios, a través de las dos Salas Disciplinarias que la conforman estatutariamente.

Artículo 3º.- Instauración del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario se inicia por denuncia, comunicación de parte o, de oficio, cuando se adviertan hechos, acciones u omisiones susceptibles de ser imputados como infracción al Estatuto, a los Reglamentos institucionales, a los Acuerdos del Consejo Directivo o a las Directivas o normativas dictadas por las Autoridades del Club.

Las sanciones disciplinarias contenidas en el Estatuto del Jockey Club del Perú, en este Reglamento y en general, en la normativa institucional, se aplican de acuerdo

con la gravedad que reviste y con que se califique el hecho, acto u omisión imputado como infracción.

TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4º.- Inicio del procedimiento

La Comisión de Disciplina, el Consejo Directivo o la Junta Calificadora de Socios pueden iniciar el procedimiento disciplinario por denuncia de parte, comunicación de tercero o de oficio.

La denuncia de parte debe ser interpuesta por escrito por él o los asociados directamente afectados con el hecho, acto u omisión materia de imputación.

Los procedimientos que se inicien por comunicación de tercero o de oficio deben contar con un informe que describa los hechos que se imputan como infracción. Este Informe debe ser emitido por el Departamento de Socios, Departamento Legal o Gerencia General, a pedido de la Comisión de Disciplina, del Consejo Directivo o de cualquiera de las Salas de la Junta Calificadora de Socios.

Artículo 5º.- Requisitos de la denuncia de parte

La denuncia de parte se dirige al Presidente de la Comisión de Disciplina y se presenta en la Mesa de Partes del Jockey Club.

Esta debe contener el nombre completo, número del documento de identidad, número de carné de asociado y la indicación del domicilio real del denunciante. Asimismo, debe contener una exposición de los hechos que se imputan como infracción y adjuntar los medios probatorios que sustentan la imputación. La denuncia debe indicar el nombre completo del asociado denunciado.

La denuncia no será admitida sino reúne los requisitos antes indicados.

Artículo 6º.- Calificación de la denuncia

El Presidente de la Comisión de Disciplina examinará la denuncia y de considerarla inadmisibile notificará al denunciante para que en un plazo no mayor de cinco (03) días hábiles subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de rechazarse y ordenarse su archivo.

Artículo 7º.- Admisión de denuncia y notificación de imputación

De reunir la denuncia los requisitos de admisibilidad, la Comisión de Disciplina o, en su caso, el Consejo Directivo o Sala 1 de la Junta Calificadora de Socios, procederá a expedir la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, la cual será puesta en conocimiento del asociado para que un plazo de 5 (cinco) días hábiles de notificado cumpla con presentar su escrito de descargo. Este plazo será improrrogable. Los descargos deben observar los mismos requisitos de admisibilidad de la denuncia, en lo que sea pertinente.

Artículo 8º.- Medios probatorios

En los procedimientos disciplinarios se admitirán los siguientes medios probatorios:

Documentos públicos;

Documentos privados;

Declaración de parte;

Declaración Testimonial; y,

Pericia.

Las transcripciones de comunicaciones cursadas a través de redes sociales, plataformas electrónicas y similares se consideran prueba documental.

La Comisión de Disciplina, el Consejo Directivo y las Salas de la Junta Calificadora de Socios podrá ordenar pruebas de oficio, cuando ello resulte estrictamente

indispensable para resolver el procedimiento. La actuación probatoria se realiza en audiencia única.

Artículo 9º.- Impulso del procedimiento

Iniciado el procedimiento disciplinario, su impulso será de oficio. Procede la conciliación, la transacción, el desistimiento y cualquier otra modalidad de conclusión anticipada del procedimiento, salvo razones debidamente justificadas a criterio de la Comisión de Disciplina, Consejo Directivo o Junta Calificadora de Socios.

DE LA AUDIENCIA UNICA

Artículo 10º.- Audiencia única y plazo de resolución del caso

La actuación de los medios probatorios se realizará en Audiencia Única, con citación de las partes. En este acto se hará mención a los hechos relevantes de la denuncia y del descargo; se actuarán los medios probatorios y se concederá el uso de la palabra a denunciante y denunciado para que por su orden expongan lo conveniente a su derecho. La audiencia puede suspenderse por una sola vez, a pedido de parte o de oficio.

No procede medio impugnatorio alguno contra los actos de trámite del procedimiento ni de ningún acto procesal que tenga lugar durante la Audiencia.

La Comisión de Disciplina, el Consejo Directivo, o en su caso, la Junta Calificadora de Socios, resolverán el procedimiento en un plazo no mayor de 15 días hábiles de efectuada la Audiencia única.

Artículo 11º.- Resolución del procedimiento

La decisión que pone fin a la instancia debe ser notificada al asociado contra quien se inició el procedimiento en un plazo no mayor de 5 días de emitida, al domicilio que se encuentre registrado en el Departamento de Socios del Club o al domicilio procesal que hubiere sido fijado durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 12º.- Medios impugnatorios

El asociado que no encentre conforme la decisión recaída en el procedimiento podrá presentar recurso de reconsideración o apelación contra la resolución que emita el órgano disciplinario que tuvo a su cargo la tramitación del procedimiento, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la resolución impugnada. Copia del recurso y sus anexos es notificada a las partes que tomaron parte del procedimiento.

La presentación del recurso de reconsideración es facultativa. Si se interpone reconsideración ésta debe ser resuelta, sin actuación adicional alguna, por el órgano disciplinario que haya emitido la resolución impugnada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La decisión que recae en el recurso debe ser notificada a todas las partes intervinientes en el caso.

El recurso de apelación se interpone ante el órgano que emitió la decisión que puso fin a la instancia, dentro de los 05 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de notificada la resolución impugnada. Copia del recurso y sus anexos es notificada a las partes que tomaron parte del procedimiento.

Artículo 13º.- Remisión de actuados

Concedido el recurso de apelación, el órgano disciplinario que tramitó el procedimiento y emitió la resolución impugnada remite el expediente al órgano al que corresponde actuar como segunda instancia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 14º.- Trámite en segunda instancia

Elevado el expediente, en mérito a la apelación concedida, el órgano disciplinario a cargo del reexamen del procedimiento notificará a las partes intervinientes

concediéndoles el uso de la palabra en la Audiencia única de segunda instancia, previa a la resolución final.

La citación se realiza con arreglo a las formalidades y plazos establecidos en el Artículo 88 del Estatuto.

La resolución que emite el órgano disciplinario a cargo del trámite en segunda instancia tiene carácter final y definitiva.

INFRACCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 15º.- Marco general

Los asociados están obligados a informarse del contenido y alcance de las normas estatutarias y de los reglamentos institucionales del Jockey Club del Perú. Se presume conocido, de pleno derecho, el marco normativo institucional del Jockey Club del Perú.

Los asociados que infrinjan las disposiciones institucionales podrán ser sancionados con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento, de la forma y por el término que decidan los órganos resolutivos competentes del Club.

Artículo 16º.- Tipificación de infracciones disciplinarias

Constituyen infracciones institucionales, las siguientes:

- a) Contravenir, omitir, o actuar en forma contraria a las normas, directivas, reglamentos institucionales y/o disposiciones estatutarias relacionadas con el acceso al Club o al uso de sus instalaciones.
- b) Causar daño a los bienes o instalaciones de la Asociación, ya sea de forma intencional o culposa. La sanción que se imponga por esta infracción es independiente del pago que deba efectuarse para la reparación económica del daño causado.
- c) Incurrir en actos de indisciplina en cualquier ámbito del Club, ya sea de modo presencial o a través de medios virtuales.
- d) Injuriar, ofender o reproducir, o retransmitir injurias u ofensas de terceros, o contenidas en anónimos, contra asociados del Club o de sus familiares directos, a través de cualquier medio y bajo cualquier circunstancia.
- e) Proporcionar datos falsos con referencia a su persona, a los miembros de su familia o a los invitados con los que asiste al Club.
- f) Omitir, luego del debido requerimiento, la entrega de información o del acervo documentario que se deriva del ejercicio de algún cargo directivo en la institución, al término del periodo del ejercicio del cargo respectivo.
- g) Incurrir de modo directo o indirecto en actos reñidos contra la ética, la moral o las buenas costumbres, en cualquier instalación del Club.
- h) Proferir, por cualquier medio, adjetivos calificativos de modo directo o por implicación, que afecten el honor, la reputación o imagen personal o profesional de cualquier asociado o de los estamentos u órganos directivos institucionales, o de las personas que los conforman.
- i) Incurrir en actos de agresión física o de palabra contra cualquier asociado o miembro de su familia, o invitado, dentro de las instalaciones del Club.
- j) Apropiarse, sin título alguno, de bienes o enseres de propiedad del Club, para sí o en beneficio de terceros.
- k) Participar en actividades prohibidas o incompatibles según el Estatuto o en acciones de fraude en el curso de proceso electoral institucional.
- l) Incurrir en actos que causen perjuicio a los derechos o patrimonio de la institución.
- m) Incurrir en actos que califiquen como negligencia grave en el desempeño de funciones o cargos institucionales.

n) Incurrir en actos que evidencien la búsqueda de favorecimiento personal en su condición de asociado, propietario de caballos de carrera o de representante de Stud, forzando la aplicación u omitiendo el sentido y alcance de las normas reglamentarias que rigen las actividades institucionales y en especial las reglas y disposiciones contenidas en el Reglamento de Carreras y en general las reglas que norman y sobre las que se organiza el espectáculo hípico.

o) Los asociados son responsables solidarios de los actos y conductas en que incurran sus familiares e invitados respecto de las normas que conforman el marco normativo institucional.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 17º.- Las sanciones previstas en este cuerpo normativo son: amonestación, suspensión y expulsión del Jockey Club del Perú.

Las medidas disciplinarias se imponen de acuerdo a la calificación de la gravedad de la infracción examinada en el respectivo procedimiento.

Corresponde al órgano resolutivo disciplinario que tramita el procedimiento sustentar la calificación de la infracción y la medida o sanción que impone, de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso. Constituyen circunstancias agravantes la reincidencia, la reiterancia, así como la condición directriz o ex directriz de la institución que ostente el asociado sobre quien recae la medida.

Artículo 18º.- Amonestación

La amonestación es la medida disciplinaria que sanciona las faltas que sean calificadas como infracciones leves.

La amonestación escrita se inscribe en el file personal del asociado sancionado.

Artículo 19º.- Suspensión

La suspensión importa la privación del ejercicio de los derechos de asociado por el plazo que determine la sanción e inhabilita al sancionado y a los miembros de su familia, para ingresar y hacer uso de las instalaciones del Club.

Durante el periodo de suspensión subsiste la obligación de pago de la cuota ordinaria mensual, así como de cualquier otra obligación económica de carácter general acordada conforme al Estatuto.

Artículo 20.- Plazo y efectos de la suspensión

La medida disciplinaria de suspensión tiene un mínimo de 30 días y un máximo de dos años.

La suspensión de un asociado juvenil no inhabilita a otros miembros de la familia que tengan la condición de asociado.

El tiempo que dure la suspensión de un asociado no será considerado para el cálculo de su antigüedad como miembro del Club

Artículo 21º.- Expulsión

La expulsión es la separación definitiva del asociado de la institución. Esta medida disciplinaria se impone en casos de infracciones calificadas como muy graves. La Junta Calificadora de Socios es el órgano resolutivo disciplinario con competencia exclusiva para imponer esta sanción.

Artículo 22º.- Efectos de la Expulsión

Los asociados que hayan sido expulsados no podrán ingresar a las instalaciones de la Asociación ni como invitado, ni como familiar de algún asociado; tampoco podrán reingresar a la institución como nuevo socio, en ningún caso.

Los carnets que hayan sido otorgados al grupo familiar del asociado sobre el que recae la medida de expulsión, quedan automáticamente invalidados a partir de la fecha de notificada la expulsión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Directores de Turno y/o el Presidente de la Comisión de Disciplina están facultados para disponer el impedimento de ingreso de un asociado, sus dependientes e invitados por el término de siete (7) días, en los casos que considere que ha incurrido en evidente o manifiesta falta grave al presente Reglamento, con cargo a remitir al órgano resolutorio disciplinario competente el informe de inicio de procedimiento disciplinario respectivo en un plazo máximo de tres días hábiles de impuesta la medida. Este acto no es considerado como suspensión mientras el órgano disciplinario no emita la resolución que corresponda en el caso.

SEGUNDA.- La ejecución de las sanciones disciplinarias está a cargo del Departamento de Socios, de la Gerencia General, del Departamento de Seguridad y de las Autoridades Hípicas del Jockey Club del Perú, en lo que resulte pertinente.

TERCERA.- La separación o exclusión de un asociado por falta de pago de las cuotas ordinarias sociales se rige por su propio procedimiento sumario previsto en el Estatuto del Jockey Club del Perú.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo Directivo y de su difusión en el portal institucional del Jockey Club del Perú.

SEGUNDA.- Los procedimientos disciplinarios en trámite se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Medidas Cautelares

La Comisión de Disciplina, el Consejo Directivo o la Junta Calificadora de Socios podrán dictar, de oficio, una o más medidas cautelares antes o durante la tramitación del procedimiento disciplinario, siempre que estimen que el mismo concluirá con la imposición de una medida disciplinaria.

Las medidas cautelares podrán ser modificadas o dejadas sin efecto durante el curso del procedimiento disciplinario, de oficio, o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

En cualquier caso, las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento.

SEGUNDA.- Normas Supletorias

Las normas contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son de aplicación supletoria al presente Reglamento.